

**Tribunal Económico-Administrativo Municipal****Resolución de la reclamación económico-administrativa nº 200/2008/07590****Fecha:** 09/07/2009**Órgano:** Sala de Reclamaciones**Resumen:**

Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Efectos en el impuesto de los acuerdos de alteración catastral. Los actos dictados en la fase de gestión catastral tendrán efectividad en el Impuesto en la fecha de devengo inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, por lo que, en el presente caso, la efectividad en el IBI del acuerdo catastral puede tener efectos retroactivos desde el ejercicio 2000, fecha de devengo inmediatamente posterior a la fecha en la que se ha realizado la nueva construcción. Prescripción: a través de la inspección catastral se determinan los valores catastrales que constituyen la base imponible del IBI y se señalan los ejercicios desde los que procede practicar las liquidaciones. Nos encontramos ante actuaciones realizadas por la Administración tributaria, con conocimiento formal del obligado tributario, conducentes al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria, por lo que se ha de considerar que tales actuaciones han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración municipal a practicar las liquidaciones del IBI.

Preceptos Aplicados:**Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**

- Art. 21
- Art. 66
- Art. 67
- Art. 68

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales

- Art. 76

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

- Art. 75
- Art. 77

Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario

- Art. 4
- Art. 12
- Art. 16
- Art. 18
- Art. 19
- Art. 20
- Art. 21



madrid

Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario

- Art. 5

Temas tratados en la Resolución

- 2.10.1. Distinción entre gestión catastral y gestión tributaria
- 2.10.5. Otros
- 16.6.4. Prescripción



Visto por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, en Sala de Reclamaciones, el expediente de la reclamación económico-administrativa cuyos datos figuran en el encabezamiento.

HECHOS:

1º. La Gerencia Regional del Catastro de Madrid, del Ministerio de Economía y Hacienda, inició actuaciones inspectoras de investigación, por falta de declaración de una obra nueva, en el inmueble situado en la calle I. F. nº 73 de esta capital, con referencia catastral, ante el titular del mismo, D. J. M. D. F. (expediente).

En dicho procedimiento se realizaron las siguientes actuaciones:

16 de agosto de 2006: notificación, al titular del inmueble, de la comunicación de inicio de las actuaciones inspectoras y del requerimiento de determinada documentación.

18 de octubre de 2006: notificación del acta de inspección catastral, tras la que no consta que se presentaran alegaciones por el interesado.

30 de octubre de 2006: acuerdo de alteración catastral dictado por la Gerencia del Catastro. Dicho acuerdo, en el que se asignaba un valor catastral al inmueble de 343.500´41 euros y se fijaba como fecha de alteración el 12 de marzo de 1999, fue notificado al interesado el 10 de noviembre de 2006.

2º. El 28 de noviembre de 2007, el interesado solicitó la modificación de la superficie del inmueble. Dicha solicitud, tramitada por el procedimiento de subsanación de discrepancias, fue resuelta mediante acuerdo de modificación de la descripción catastral por la Gerencia del Catastro de fecha 9 de abril de 2008, en el que se asignaba un valor catastral de 283.910´15 euros y se otorgaba efectos a dicha alteración desde el día siguiente a la fecha del acuerdo (expediente).

3º. Interpuesto recurso de reposición frente a dicho acuerdo, solicitando que se otorgara efectos retroactivos a la alteración practicada, el mismo fue desestimado por resolución de la Gerencia del Catastro de 26 de agosto de 2008 (expediente), por considerar que el acuerdo de alteración catastral derivado de las actuaciones inspectoras era firme, por no haber sido objeto de recurso en tiempo, por lo que no podía ser objeto de rectificación. No consta que contra el mismo se haya interpuesto reclamación o recurso alguno.

4º. Con motivo de la alteración catastral descrita en el apartado 1º, el 15 de enero de 2008 la Agencia Tributaria Madrid aprobó las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI), de los ejercicios 2003 a 2006, contenidas en el abonaré nº, que se notificaron al interesado el día 25 de marzo de 2008. En dichas liquidaciones se procedió a la compensación de las cantidades abonadas por el mismo concepto y para dichos ejercicios, emitidas por recibo con arreglo a los valores catastrales correspondientes al suelo del inmueble.

5º. Frente a dichas liquidaciones se interpuso recurso de reposición el día 26 de marzo de 2008, que fue desestimado por resolución de la Gerente de la Agencia Tributaria Madrid, de 11 de junio de 2008.

6º. Notificada dicha resolución al interesado el día 30 de junio siguiente, se ha interpuesto la presente reclamación económico-administrativa, cuyos datos figuran en el encabezamiento, en cuyo escrito de interposición solicita la



madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID

anulación de las liquidaciones con base en las siguientes alegaciones: 1) Se está otorgando carácter retroactivo a una actualización de los valores catastrales ya vencidos, de los que se habían emitido los recibos debidamente abonados; 2) Con respecto a la liquidación del ejercicio 2003 ha prescrito el derecho a liquidar por haber transcurrido el plazo de cuatro años establecido en el artículo 64 y siguientes de la Ley General Tributaria.

7º. En la tramitación del expediente de la reclamación se han seguido todos los trámites dispuestos por el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Madrid, así como el procedimiento para la resolución de las reclamaciones de su competencia, de 20 de diciembre de 2007, publicado en el B.O.C.M. nº 308 (en adelante ROTEAMM), no habiéndose solicitado la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º. Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de este Tribunal.

2º. Con carácter previo hay que advertir que el IBI es un impuesto de gestión compartida, en el que las actuaciones de la denominada gestión catastral corresponden al Estado, que las ejerce a través de la Dirección General del Catastro y de sus Gerencias Territoriales y Regionales, del Ministerio de Economía y Hacienda. La gestión catastral comprende las funciones de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario mediante la inscripción de las características físicas, económicas y jurídicas de los inmuebles (tales como la localización, referencia catastral, superficie, uso o destino, clase de cultivo o aprovechamiento, o el titular catastral), de valoración catastral, a través de la aprobación y aplicación de las Ponencias de valores, y de inspección catastral. Dichos actos de inscripción catastral tienen procedimientos propios, regulados en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por R.D. Legislativo 1/2004 de 5 de marzo (en adelante TRLCI), y un régimen de impugnación específico, pues el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan, corresponden a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (artículo 12.4 TRLCI).

Por su parte, la gestión tributaria del IBI, corresponde a los Ayuntamientos, y comprende las funciones de liquidación y recaudación del impuesto, así como los restantes actos de gestión del mismo, entre los que se encuentran la concesión o denegación de beneficios fiscales, la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos o la resolución de recursos que se interpongan contra estos actos, de acuerdo con el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL).

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro (art. 77.5 TRLRHL), cuyos datos deben constar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del IBI. Dichos datos, de conformidad con el artículo 70.2.a) del Reglamento que desarrolla el TRLCI, aprobado por R.D. 417/2006, de 7 de abril (en adelante Reglamento del Catastro), son "la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto".

Con respecto a la dualidad en la gestión, el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2003, ha señalado, que "la autonomía en la actuación de ambas Administraciones –la estatal y la local– determina que sus actos deben ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, solo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental



autónoma y por la Administración independiente”. Por ello, no cabe atender en vía de impugnación de las liquidaciones municipales, materias de competencia de la Administración del Estado, y habrá que estar al resultado de la impugnación en esa vía y –continúa la sentencia mencionada– “una vez que obtenga el recurrente resultado positivo firme de la impugnación producida en el ámbito de la gestión catastral, tanto en la vía económico-administrativa como en la jurisdiccional en su caso, podrá exigir del Ayuntamiento la modificación (...) de la concreta liquidación que se le practicó por el Ayuntamiento....”

Esta autonomía de las vías impugnatorias tiene como consecuencia que los actos dictados en la fase de gestión catastral tendrán efectividad en el Impuesto en la fecha de devengo inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales (artículo 75.3 TRLRHL), sin que la interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas en la vía estatal correspondiente “suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada” (artículo 12.4 TRLCI).

Por lo tanto, hay que verificar si, antes de que se aprobaran las liquidaciones del IBI del inmueble mencionado, se ha procedido a notificar el acuerdo de alteración catastral del que traen causa, pues en caso negativo, habría que anular las liquidaciones, de acuerdo con la doctrina mencionada.

Pues bien, según se desprende de lo señalado en el apartado 1º de los hechos, ha quedado acreditado en el expediente la efectiva notificación de los valores catastrales al reclamante, con carácter previo a la notificación de las liquidaciones del IBI, que fueron practicadas de acuerdo con los datos aportados por la Gerencia del Catastro, y a partir de la fecha de efectividad señalada en el acuerdo de gestión catastral, por lo que han de considerarse válidas las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento.

El acuerdo posterior por el que se modificaba el valor catastral del inmueble (apartado 2º de los hechos) no tuvo efectos en los ejercicios liquidados objeto de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 TRLCI, y como se vio confirmado por la resolución dictada por la Gerencia desestimatoria del recurso interpuesto frente al acuerdo de modificación (apartado 3º de los hechos).

3º. Este Tribunal no puede compartir lo alegado por el reclamante sobre la pretendida efectividad de las alteraciones catastrales practicadas sólo para los ejercicios futuros, que se devenguen a partir de las mismas.

El artículo 76.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, establecía, al igual que el hoy vigente artículo 75.3 TRLRHL, que “los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales”, produciéndose el devengo del IBI el primer día de cada año natural. La realización de nuevas construcciones son actos, hechos o negocios, que deben ser objeto de declaración por el titular, de conformidad con lo que disponía el artículo 5.4.a), de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, al igual que el actualmente vigente artículo 16.2.a) TRLCI, aunque en este caso la incorporación se haya realizado mediante la incoación de un procedimiento inspector ante la falta de presentación de la preceptiva declaración por el interesado.

Por su parte el artículo 20.2 TRLCI, dispone que: “La incorporación en el Catastro Inmobiliario de bienes



inmuebles o la modificación de su descripción por virtud de actuaciones inspectoras surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en que se produjo el hecho, acto o negocio a que se refieren dichas actuaciones, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha en que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente acto de alteración catastral. Dicha notificación se producirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

Consta en el acta de inspección y en el acuerdo de alteración catastral del que derivan las liquidaciones impugnadas que la nueva construcción se ha realizado el día 12 de marzo de 1999, por lo que, de conformidad con las normas citadas, la efectividad en el IBI del acuerdo de alteración catastral puede tener efectos retroactivos desde el ejercicio 2000, sin perjuicio de la prescripción, que se alega por el reclamante con respecto a la liquidación del ejercicio 2003, y que vamos a analizar a continuación.

4º. La cuestión debatida en la presente reclamación estriba en conocer si, el día 25 de marzo de 2008, fecha en que se notifica la liquidación del año 2003, se había producido la prescripción del derecho del Ayuntamiento a liquidar la deuda correspondiente, o si el período de prescripción había quedado interrumpido por las actuaciones inspectoras realizadas por la Gerencia del Catastro, como mantiene el Ayuntamiento, en la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones.

El artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) dispone que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El artículo 67.1 LGT señala que el cómputo de dicho plazo se realiza desde el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Dado que el IBI es un tributo de cobro periódico, habrá que estar, para saber la fecha de inicio, o dies a quo, del cómputo del plazo de prescripción, a la fecha del devengo del impuesto, en que nace la obligación tributaria de acuerdo con el artículo 21 de la LGT. El devengo del IBI se produce el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, vigente a dicha fecha. Es decir, el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción del derecho a liquidar el IBI del ejercicio 2003, fue el 1 de enero de 2003.

En este sentido se han pronunciado repetidamente nuestros tribunales, como en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de enero de 2000 (sentencia 53/2000), que señala que “de conformidad con lo anterior, el IBI que es un impuesto local periódico que se devenga automáticamente el primer día del año natural y se había producido la prescripción denunciada, pues ése era el día inicial o "dies a quo" para el cómputo del término de los cinco años, que para la prescripción de todo tipo de acciones establece el Art. 1969 del Código Civil.” En el mismo sentido se han pronunciado las sentencias de los Tribunales de Justicia de Valencia, de 30 de abril de 1996 (sentencia 327/1996) o de Aragón de 15 de octubre de 2002 (842/2002).

5º. Dispone el artículo 68.1. LGT que el plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar se interrumpe “a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con el conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria. b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. c) Por cualquier



actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.”

La aplicación del instituto de la prescripción al derecho de las Administraciones Locales a liquidar el IBI debe tener presente las peculiaridades derivadas del procedimiento para su exacción, pues se trata de un impuesto de gestión compartida, donde el procedimiento administrativo de exacción del tributo, en su integridad, debe ser secuencial, es decir, que está compuesto por una serie o sucesión de actos administrativos, en los que hasta que no finaliza la fase de gestión catastral, que es competencia de la Administración del Estado, no puede iniciarse la fase de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, como ha señalado la STS de 28 de marzo de 2003.

Así, las alteraciones de orden físico, jurídico o económico que se produzcan en los bienes inmuebles, deben ser objeto de declaración en determinados supuestos ante la Dirección General del Catastro por los titulares de los mismos. Dichas alteraciones, así declaradas, se incorporarán al Catastro Inmobiliario, mediante los acuerdos de valoración o alteración catastral dictados por dicho órgano estatal y, previa su notificación a los interesados, se han de practicar las correspondientes liquidaciones por parte del Ayuntamiento, como resultado final del complejo proceso de la gestión del Impuesto.

Por lo tanto, habrá que analizar, en cada caso, las circunstancias del procedimiento descrito, para conocer el alcance de los actos dictados por ambas Administraciones y las actuaciones de los particulares que sean susceptibles de interrumpir la prescripción.

6º. La inspección catastral, cuya competencia es de la Dirección General del Catastro, viene regulada en los artículos 4, y 19 y siguientes TRLCI y en los artículos 47 y siguientes del Reglamento del Catastro. De acuerdo con dicha normativa, la inspección catastral tiene naturaleza tributaria, siendo de aplicación supletoria los preceptos de la LGT y sus disposiciones de desarrollo. Sus funciones son, entre otras, la comprobación de los hechos, actos, negocios y demás circunstancias relativas a los bienes inmuebles susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario, la regularización de la descripción catastral de los bienes inmuebles y el asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda Pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

A través de las actuaciones de inspección catastral, por tanto, los órganos del Catastro competentes, incorporan las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos del IBI, cuando las mismas no han sido objeto de las preceptivas comunicaciones o declaraciones catastrales, que deben formalizar los sujetos pasivos de conformidad con lo que dispone el artículo 76 TRLRHL, al señalar que “las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras”.

La estrecha vinculación entre las actuaciones de inspección catastral y de liquidación del IBI, se pone de manifiesto en las previsiones que contiene la normativa para realizar actuaciones de inspección conjuntas (artículo 21 TRLCI), o la práctica de las liquidaciones del IBI en casos de atribución de dicha competencia al Catastro por parte del Ayuntamiento (artículo 47.f, del Reglamento del Catastro).

El acta de inspección catastral, debe notificarse al interesado otorgándole un plazo de 15 días para que presente alegaciones, transcurrido el cual el Gerente del Catastro debe proceder a dictar, en su caso, el correspondiente acuerdo de incorporación al Catastro con la propuesta de regularización contenida en el acta (artículo 57



Reglamento del Catastro). Sólo cuando haya sido notificado dicho acuerdo, el Ayuntamiento puede practicar las liquidaciones del IBI de los ejercicios correspondientes.

Por ello no cabe duda de que nos encontramos ante actuaciones realizadas por la Administración tributaria, con conocimiento formal del obligado tributario, conducentes al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria, pues a través de la inspección catastral se determinan los valores catastrales que constituyen la base imponible del IBI, y se señalan los ejercicios desde los que procede practicar las liquidaciones.

Defender lo contrario supondría que, aunque la Administración competente en la primera fase de la gestión del IBI, reaccionase ante la falta de presentación de la correspondiente declaración catastral, dentro del plazo de cuatro años, las actuaciones inspectoras correspondientes no tendrían efectos interruptivos de la prescripción para liquidar el IBI, vulnerando lo dispuesto en los artículos 75.3 TRLRHL y 20.2 TRLCI, que disponen que la alteración catastral derivada de las actuaciones inspectoras tendrán efectos desde la fecha en que los actos, hechos o negocios incorporados se produjeran; y limitaría los efectos tributarios de la regularización de la descripción de los inmuebles, que es una de las funciones de la inspección catastral, sin la cual no podría hacerse efectiva la adecuada tributación del Impuesto en los términos previstos en la Ley por la falta de las correspondientes declaraciones por quienes están obligados a ello, lo que atentaría al principio de seguridad jurídica a que atiende el instituto de la prescripción.

En conclusión, hemos de considerar que tales actuaciones de la inspección catastral han interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración municipal a practicar las liquidaciones del IBI, como preceptúa el artículo 68 LGT, ya que tales actuaciones tuvieron lugar durante el ejercicio 2006, es decir, antes del 1 de enero de 2007, fecha en que transcurría el período de cuatro años desde el dies a quo.

Por lo expuesto,

ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID, como resolución del expediente, ACUERDA: desestimar la presente reclamación económico-administrativa.



Este documento, que tiene carácter meramente informativo y del que no puede derivarse efecto jurídico vinculante alguno (R.D. 208/1996, art. 4. b), es extracto de una resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid, cuyos efectos están circunscritos al expediente de la reclamación económico-administrativa correspondiente.